

RESOLUCIÓN N° 0996
EXPEDIENTE N° 2023-01671083-NEU-LYT#CED

NEUQUÉN, 02 AGO 2023

VISTO:

La Constitución Provincial, la Ley 2141, la Ley 242, el Decreto N° 1494/2002 y las deudas originadas por liquidaciones de haberes en exceso que tienen por causa la relación laboral de los agentes del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1494/2002 y la Disposición N° 01/2005 de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos, regulan la gestión de módulos de deudas que registre el personal con la Administración Pública Provincial originadas en su relación laboral y establece el procedimiento administrativo que debe seguir el área de Recursos Humanos para el recupero de tales liquidaciones;

Que de acuerdo a dicha normativa el procedimiento administrativo para el recupero se realiza en una primera instancia, a través del descuento automático de haberes a la persona que haya recibido el monto en exceso por liquidación errónea, previa notificación fehaciente;

Que, ante el supuesto de que la persona haya dejado de pertenecer a la administración pública, es requerida formalmente de pago y en el caso de no avenirse a su devolución voluntaria, se considera agotada la instancia administrativa tendientes al recupero extrajudicial de la deuda;

Que a partir de entonces con el objeto de revertir el desplazamiento patrimonial indebido y el perjuicio fiscal ocasionado; se inicia la ejecución judicial a través de la correspondiente acción procesal administrativa;

Que en tanto ente autárquico y persona jurídica de derecho público, el Consejo Provincial de Educación se encuentra debidamente facultado al efecto, en orden a lo establecido en el Artículo 118° de la Constitución Provincial, en el Artículo 2° de la Ley Provincial 242 y en el Decreto Reglamentario N° 0572/1962;

Que, del mismo modo, el Fiscal de Estado se encuentra constitucionalmente facultado para ser parte en los juicios contenciosos administrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado (conforme el Artículo 252° de la Constitución Provincial);

Que a fin de entablar la acción judicial se requiere el previo pago de los gastos de justicia tales como Contribución al Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén y Bono Ley en caso de corresponder;

Que, por otro lado, durante el proceso judicial, se originan gastos derivados por ejemplo de acciones tendientes a la averiguación del domicilio real del demandado, diligenciamiento de notificaciones en extraña jurisdicción, entre otros costos y diligencias;

Que, una vez arribado el proceso a la sentencia judicial, resulta bajo el porcentaje de las personas que se avienen al pago, debiendo en consecuencia iniciarse otra etapa judicial, que es la etapa de ejecución de sentencia y proceder al embargo y eventual venta de bienes de los cuales el demandado fuere titular;



ES COPIA


ADRIANA BEATRIZ PORTO
Directora Provincial de
Despacho y Mesa de Entradas
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



RESOLUCIÓN N° 996
EXPEDIENTE N° 2023-01671083-NEU-LYT#CED

Que esta etapa implica mayores costos en pedidos de informes para la averiguación de bienes, que en la mayoría de los casos resulta infructuosa, por la insolvencia del demandado, debiendo culminarse en consecuencia, en una inhibición general de bienes;

Que, así las cosas, existen sumas que por error han sido liquidadas en exceso al personal, por las áreas de Recursos Humanos, cuya ejecución judicial irrogaría mayores costos al erario público, incrementando el perjuicio fiscal;

Que como principio general la Constitución Provincial en su Artículo 147 determina que el costo de la recaudación de cualquier impuesto no deberá superar cierto porcentaje de lo recaudado; previsión normativa que impulsa a revisar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre lo recaudado y el costo para recaudar;

Que, de conformidad a ello, la Ley Provincial 2141 de Administración Financiera y Control establece en su Artículo 3° que la administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales "... 4) El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los actos y operaciones de gestión y administración; 5) Economía en el costo de las operaciones dirigidas a la obtención y aplicación de los recursos y 6) Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la relación costo beneficio necesaria para su obtención ...";

Que, además, el Artículo 32° de la norma aludida señala que las sumas a cobrar por los distintos órganos administrativos respecto de las cuales se consideren agotadas las gestiones de recaudación, podrán ser declaradas incobrables y que tal declaración no importará renunciar al derecho de cobro, ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes. Asimismo, expresa que la norma legal por la que se declare la incobrabilidad deberá ser fundada y constar, en los antecedentes de la misma, las gestiones realizadas para el cobro;

Que, a su vez, el Decreto N° 2758/1995 reglamentario de la Ley 2141 indica que, en los organismos descentralizados, la facultad de declarar la incobrabilidad de los créditos será ejercida por la máxima autoridad de los mismos;

Que, en este orden de ideas, la Ley 1284 en su Artículo 3° dispone que el ejercicio de toda actividad administrativa se encuentra sujeto a la observancia del principio de eficacia -entre otros- según el cual los trámites administrativos deben ajustarse a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio de la función y resguardo de los derechos;

Que, tratándose de sumas exiguas, es palmaria la desproporcionalidad que existe entre el capital reclamado en concepto de deuda por liquidación en exceso y el costo que debe afrontar el Estado, para perseguir el recupero con resultado incierto;

Que en este marco resulta conveniente establecer un monto mínimo por debajo del cual no resulte conveniente a los intereses fiscales proceder a su ejecución judicial sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes de resguardo y registro en el área pertinente, para instar el recupero en sede administrativa ante la hipótesis de que la persona aspire a reingresar al estado provincial;



ES COPIA

ADRIANA BEATRIZ PORTO
Directora Provincial de
Despacho y Mesa de Entradas
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0996
EXPEDIENTE N° 2023-01671083-NEU-LYT#CED

Que en el mismo sentido corresponde autorizar a la Fiscalía y al área legal del Consejo Provincial de Educación a desistir de las actuaciones judiciales cuando se observen los presupuestos antes señalados y/o cuando de las actuaciones judiciales surja evidente la necesidad de incurrir en mayores costos para continuar con el proceso judicial, el perjuicio fiscal derivado de la desproporcionalidad existente entre el crédito y los gastos y exista incertidumbre en relación al recupero efectivo del capital y los costos;

Que al respecto la Ley Provincial 1305 en su Artículo 33° establece que "Rigen en estos juicios las disposiciones que sobre allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción contiene el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Los representantes de la Administración Pública deben, en estos casos, estar autorizados expresa, concreta y específicamente por la autoridad superior de la entidad que representan, agregándose a los autos testimonios de la decisión respectiva";

Que, de acuerdo al Artículo 304° del Código Procesal Civil y Comercial, el "desistimiento" es una declaración por la que el actor anuncia su voluntad de no continuar la acción, es decir, el ejercicio de la pretensión en el proceso que ya está iniciado, sin que ello implique el desistimiento del derecho;

Que intervino la Coordinación Legal y Técnica emitiendo dictamen favorable;

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN

R E S U E L V E

- 1°) DETERMINAR** que las sumas liquidadas en exceso al personal cuyo monto sea inferior a Cuatro (4) JUS respecto de las cuales se hubiese agotado la instancia extrajudicial para obtener su recupero en el marco del Decreto N° 1494/2002, serán considerados incobrables, debiendo ser así declarada en cada caso concreto, mediante Resolución, previo dictamen jurídico y de conformidad a las demás pautas establecidas en el Artículo 32° de la Ley 2141, su Decreto Reglamentario y a lo dispuesto en la presente norma.
- 2°) AUTORIZAR** a los abogados apoderados del Consejo Provincial de Educación y/o a la Fiscalía de Estado, según corresponda, en el marco del Artículo 33° de la Ley 1305 a desistir de los procesos judiciales en los cuales el monto demandado sea inferior a Cuatro (4) JUS, y/o cuando de las actuaciones judiciales surja evidente la necesidad de incurrir en mayores costos para continuar con el proceso judicial, el perjuicio fiscal derivado de la desproporcionalidad existente entre el crédito y los gastos y exista incertidumbre en relación al recupero efectivo del capital y costos. En el marco de la presente autorización, deberá informarse al sector de administración del Consejo Provincial de Educación, las causas respecto de las cuales se hubiere desistido de la acción judicial en los términos de la presente norma.

RESOLUCIÓN N°0996
EXPEDIENTE N° 2023-01671083-NEU-LYT#CED

- 3°) ESTABLECER** que a través del área de la administración que corresponda se informarán los casos declarados incobrables a la Contaduría General de la Provincia y se efectuarán las anotaciones y registros necesarios en los sistemas contables pertinentes.
- 4°) INDICAR** que, cumplido el procedimiento establecido precedentemente, las actuaciones serán remitidas y conservadas en el sector competente de Recursos Humanos para resguardo y eventual recupero por vía administrativa de acuerdo a lo indicado en el Artículo 32° de la Ley 2141, su Decreto Reglamentario y en la presente Resolución.
- 5°) DISPONER** que el valor JUS estará determinado por lo que se informe en la página oficial del Poder Judicial y/o del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén.
- 6°) DETERMINAR** que la Coordinación Legal y Técnica remitirá copia certificada de la presente Resolución a la Fiscalía de Estado a los efectos establecidos en el Artículo 2° y realizará las comunicaciones de práctica a: Presidencia; Vicepresidencia; Vocalías; Subsecretaría de Gestión Administrativa; Coordinación de Distritos Escolares y Dirección Provincial de Recursos Humanos.
- 7°) REGISTRAR y GIRAR** el Expediente a la Coordinación Legal y Técnica a fin de dar cumplimiento al Artículo 6°. Cumplido, **ARCHIVAR.**

ES COPIA


ADRIANA BEATRIZ PORTO
Directora Provincial de
Despacho y Mesa de Entradas
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION



Lic. RUTH A. FLUTSCH
PRESIDENTA
Consejo Provincial de Educación
Provincia del Neuquén

Prof. MARISA ALTUBE
Vocal Nivel Inicial y Primario
Consejo Provincial de Educación

Prof. MARCELO A. VILLAR
Vocal Rama Media
Técnica y Superior
Consejo Provincial de Educación

Prof. MARISABEL GRANDA
Vocal de Nivel Media, Técnica
y Superior
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Prof. GABRIELA MANSILLA
Vocal Rama Inicial y Primaria
Consejo Provincial de Educación

Prof. MAXIMILIANO DEL RÍO
Vocal por los Consejos Escolares
Consejo Provincial de Educación